

Yuan.

Copia certificada de la sentencia pronun-  
ciada contra el no Pido Guerra por nueve  
años de prantencia, confirmada por la  
Corte Superior y Suprema

El Sr. Jefe de la causa

D. C. Juan Siquero

Escibano

Juan Bautista Ancois.

En retiro.



REPUBLICA

PERUANA

SELLO 6°  
CINCO CENTAVOSBIENIO DE  
1867 1868

El Ciudadano Juan Bautista Acuña  
 Jefe de Estado de la Provincia de Huari &

TO  
 1871

Certifico: Que en el expediente criminal se  
 quido de oficio contra Pedro Herrera por la muerte  
 de Julian Moreno se encuentra la sentencia pronun-  
 ciada por el Señor Jefe de primera Instancia Doc-  
 tor Don Lorenzo Figueroa, a fojas setenta y dos  
 vuelta, lo mismo que el dictamen fiscal de la Ilus-  
 trisima Corte Superior del Departamento a fo-  
 jas setenta y nueve, el auto de vista a fojas ochenta  
 y uno y el de la Excelsisima Corte Suprema  
 que se refieren en copia certificada a fojas ochenta  
 y cuatro, cuyos contenidos copiados a la letra son  
 del tenor siguiente = Huari Mayo diez y siete  
 de mil ochocientos setenta y uno = Por recibido en  
 el día de la fecha, guardado y cumplido lo respectivo  
 por la Excelsisima Corte Suprema de Justicia, se  
 quere tres copias certificadas de la sentencia  
 que se remitan juntamente con el original  
 Pedro Herrera a disposición del Señor Jefe  
 del Departamento con la respectiva nota para  
 la ejecución de la sentencia, sin perjuicio de  
 haberse remitido al Señor Presidente de la Ilustrisima  
 Corte Superior del Distrito Judicial, Archi-  
 vando el expediente de la materia en el oficio

Auto por se  
 hecho.

865  
del Escribano Publico de la Provincia, previas las  
malidades de ley: y hegan saber = Fijura =  
Sentencia. mi Juan Battista Acemios = En la causa crimi-  
nal seguida de oficio contra Pedro Herrera  
Francisco Romero y Silverio Gomez por la muerte  
de Julian Moreno, acusador el promotor fiscal  
Don Joaquin Felix Calderon y defensor el Procura-  
dor de la Provincia Don Martin del Sazul = Vista  
y teniendo en consideracion Primeros: que se vio  
este juicio ante el Juez de paz del pueblo de Yaguajay  
Don Mercedes del Rio, contra Pedro Herrera, Fran-  
cisco Romero y Silverio Gomez por la muerte de Ju-  
lian Moreno, a consecuencia de la nota que para el efec-  
to pare el Serenissimo Gobernador Don Manuel de  
Murga segun se ve por los de la materia. Segundo  
que habiendole el Abogado asesorado en el comen-  
to de la causa en conformidad de lo que dispone el  
articulo tercero de la ley de provisiones de 1763  
en materia Criminal, se ha sustentado esta causa  
mientras observando las ritualidades prescritas por  
las leyes del caso. Tercero: que por el sumario  
hecho se viene en conocimiento de un modo palpable  
que el autor de la muerte del infelizmente  
Moreno, no es otro, sino Pedro Herrera, cuya culpa  
se halla suficientemente comprobada por las depo-  
siciones de los testigos presenciales Don Pedro de  
Sosa, Don Leon Ponce, Don Leon Ramirez, Don  
Manuel Garcia, Don Justo Ramirez, Don  
Juan Bustos, Don Julian Angeles, Don Vito  
Meloamp, Don Manuel Campos Vega y Don  
Juan Curran que corren de folios diez y siete  
por veinte ocho del expediente de la materia  
que se expidio el auto de folios treinta y

su fecha de Junio último, por el que se tomó  
 mandamiento de prisión en forma contra el Sr. Herrera,  
 sobreviniendo el Sargado en el conocimiento de la causa res-  
 pecto a Francisco Romero y Silverio Gomez; auto que fue  
 confirmado por el delo. Ilustrísima Corte Superior del  
 Distrito Judicial, que se registra a fojas cincuenta y  
 tres, su fecha trece de Octubre último. Cuarto: que  
 habiéndose pasado al plenario y recibida la causa  
 si prueba por el término de seis días comunes y con  
 todos cargos con arreglo a lo preceptuado en el artículo  
 ciento diez y seis del Estado Código, el defensor del res-  
 no ha producido prueba alguna por la que se mani-  
 festase su inocuidad, por que si bien se registran  
 las declaraciones de fojas cincuenta y cinco a fojas cin-  
 cuenta y seis y de fojas cincuenta y ocho a fojas cin-  
 cuenta y nueve, en virtud de las que se ha pretendido  
 probar que la herida que tubo el finado Moreno en  
 la parte del varo pudo haber sido infirida ~~por~~ una  
 Chubilla por Pedro Pico Garcia fundandose en el dicho  
 de Don Manuel Sanchez Lago, pero quedan com-  
 pletamente destruidas y sin valor ninguno por la  
 declaración dada por este mismo que vive a fojas  
 setenta, en la que, de un modo preciso y terminante  
 asegura que si se expresó algo en contra de Garcia  
 fue en un estado de completa ebriedad en que estaba,  
 del que no tenía absolutamente memoria y que por  
 consiguiente se ratificaba en todas sus pláticas en su  
 dictamen corriente a fojas sesenta y siete y en su de-  
 claración de fojas setenta y nueve como uno de  
 los impudicos que fue nombrado para el reconoci-  
 miento de las heridas del que fue Julian Moreno. Quinto:  
 que es un hecho fuera de toda duda, que el secues-  
 tro de Mayo último, perteneciente al Sr. Herrera  
 en casa de Francisco Romero ita en el pueblo



REPUBLICA

PERUANA

SELLO 6º  
CINCO CENTAVOSBIENIO DE  
1867 1868

De Yanama, en unior de este de Pedro Pico y  
Silverio Gomas y de otras personas mas tomadas  
quaxapo y por Consequente en estado de diversion  
se presento en tales circunstancias Julian Moreno  
como a eso de las siete de la noche por mas o menos  
en unior de varios individuos que habian de venir  
con el fin de tomar de restuta a Gomez lo cual se  
lugar ala rina que se trabo desgraciadamente  
Don Herrera y Moreno uno de los que fueron  
no solo las heridas que este recibio en la parte  
lo mas grave y en la del vasis, sino que a unio  
na de ellas le sobrevino en la muerte como se ve  
esta circunstancia no solo por el suceso sino tambien  
por defension de muerte que corre a fojas treinta  
y uno. Sexto: que aun en el supuesto de que  
Moreno haya sido el que hubiere motivado por sus  
prudencias el desorden y la rina pero adviertase  
su agresor no hizo uso de los medios de defension  
instales actos conyugan, la prudencia, la razon, y  
justicia por un lado es evidente que los delitos de  
esa deben ser proporcionados a los que comen en unio  
el agresor supuesto, lo cual no sucedio por parte de  
Herrera contra su victimo, pues mientras que este  
estubo armado de un palo, aquel se hallo armado  
de un y unal arma prohibida por nuestras leyes  
Septimo: que aunque es verdad, que Julian  
nunca penetrar en las personas que le pertenecian



en casa de Francisco Romero para tomar de sec-  
 lita el Comisario verificó con inflexion fragante de  
 los artículos treinta y uno y ciento veinte tres de  
 la Carta fundamental del Estado, en que por el  
 primero declara la inconstitucionalidad del Comisario y  
 por el segundo prohibe el secuestro, desbaran-  
 do al aspoer que es un Cimen, pero no por eso debió  
 Herrera haber hecho uso de la arma que consiga  
 avergüenza contra el prencipio Moreno, miembdo menos  
 cuando no estaba en su Casa, ni era el, la persona  
 objeto del secuestro. Octavo: que de las diligencias  
 practicadas en el sumario se viene en conocimiento  
 de un modo palpitante que el ser Herrera se ha-  
 lló en estado de exipula: estado en que es evidente  
 que muchos obran sin discernimiento, sin pre-  
 venion y en una palabra sin juicio, circunstancia  
 que tenia la responsabilidad del cri-  
 minal segun lo prescribe el inciso septimo del  
 artículo noveno, título segundo, libro segundo  
 libro primero del Código penal. Noveno: que  
 es un principio reconocido en jurisprudencia que  
 el Juez al aplicar la pena al delinvente debe  
 ponderar teniendo en consideracion todas las cir-  
 cunstancias sean atenuantes o agravantes que  
 concurren a la perpetracion del delito para  
 medir y valorar la aplicacion de la pena  
 segun su prudencia y los principios equi-  
 tativos de la justicia. Por estos fundamentos

y otros que fluyen naturalmente de autor y  
lo expuesto por el promotor fiscal en su obsequio  
de folios cuarenta y ocho vuelta. Fallo que debe  
condenar, como desde luego Condene al reo Pedro  
susa a penitencia en segundo grado, siendo  
su termino maximo el de nueve años a sus con-  
socias de que se encargan los inisros del Natural  
trinta y cinco delCodigo penal y como pen-  
alimenticia en favor de la viuda e hijos del fin-  
Moreno de diez pesos mensuales, echo de que tur-  
bienes el precondiudo reo, que produzcan dicho  
suma en conformidad de lo dispuesto en el articulo  
decientos treinta y nueve del intad.Codigo. y  
esta mi sentencia definitivamente sus plenos en  
mera instancia a nombre de la Real Audiencia y  
de la justicia que ejerco, asi lo propongo, re-  
deno y mando. En su consecuencia choce en  
suya a la Ilustrisima Corte Superior del  
partamento por el proximo lunes y en la for-  
ma de este, sino se apelare dentro del termino  
de la ley. Paga en la Villa de Anari a los  
trece dias del mes de Diciembre de mil ochocien-  
tos setenta, siendo las dos de la tarde: y ha-  
saber = Lorenzo Figueroa = Dio y pronuncio  
la sentencia que contiene el Jefe Luis de  
mera Yustancia Cortes Con Lorenzo Figueroa  
estando en audiencia publica en el salon de  
des pacho alas dos de la tarde del dia trece de  
Diciembre de mil ochocientos setenta, a  
sencia de los testigos Don Tomas Yusta  
alguacil del Juzgado Con Luis Fajardo  
que doy fe = Juan Bautista Medina  
hano de Estado = Ilustrisimo Senor =  
cal respondiendo el traslado que se le ha  
conferido dice: que no es posible se pueda

Ordanacion  
Fiscal

hauer de mener los fundamentos y parte decisiva de la sentencia apelada de fojas setenta y dos vuelta copada en fecho y conforme a las disposiciones de nuestra legislacion penal; por las razones es puestas en el sumario de expresion de agravios de fojas setenta y ocho. Pues, el Procurador Con Pedro Canales en cumplimiento de su deber ha solicitado la absolucion de su defendido o la atenuacion de la pena que se le ha impuesto sin embargo de conocer la culpabilidad comprobada plenamente del sr. Pedro Herrera; aunque apoyandose en las circunstancias atenuantes que se debien serle favorable. Por tanto

esta Ilustrissima ha de tener si bien confirmar la referida sentencia apelada = Thomas Ferrera seis demil ochocientos setenta y uno = Morales = Thomas Autade Mora tres demil ochocientos setenta y uno = Nicolas Castro Superior Fiscal y por los fundamentos de la sentencia apelada de fojas setenta y dos vuelta, su fecha catorce de Diciembre ultimo por la que se condena al sr. Pedro Herrera a nueve años de penitencia con sus respectivas accesorias y la pension alimenticia de diez pesos mensuales en favor de la viuda e hijos del finado Julian Moreno caso de que tubiere bienes el citado sr. que produzcan la suma indicada, la confirmaron y los Revolucion = Robles Sanas = Cris = Benavides = Rada = Gasman = Le voto con forma a ley certifico = Juan del Carmen Vidal = Mamuel Leon Castellanos; Secretario de la Excmo. ma Corte Suprema de Justicia = Certifico: que en virtud del sumario de nulidad interpuesto por Pedro Herrera en la causa criminal





REPUBLICA

PERUANA

SELLO 6º  
CINCO CENTAVOS

BIENIO DE  
1867 1868

que se le sigue por homicidio, este Supremo  
Auto de la J. Nacional ha expedido la resolución siguiente =  
Este Supremo Mayo veinte de mil ochocientos setenta y uno =

Vistos de conformidad con lo expuesto por el Sr.  
Sr. Fiscal, declararon no haber nulidad en la  
sentencia de vista de fojas ochenta y una, suplen-  
taria de Marzo último confirmatoria de la de pri-  
mera instancia de fojas setenta y dos, y de vista  
por la que se condena al Sr. Pedro Huera  
a nueve años de penitenciaría con sujeción  
y lo demás conforme, y los devolvieron = Pedro  
G. Sanchez = Luis Muñoz = Juan = Andrés  
Bisneros. Se publicó conforme a la ley de proce-  
dencia = Manuel L. Castellaros = Manuel May  
quinte de mil ochocientos setenta y uno = Pro-  
scribidos, devolvame a primera instancia  
para los efectos consiguientes = Fue rubricado  
los Señores Vocales = Cias = Rada = Guzmán  
Vidal.

Converda con el original que quedó archivado en  
el oficio del Escribanj Público de la Provincia de  
en la Ciudad de Huari a los diez y nueve días del mes  
de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.

Juan Bautista  
Anciano =